

3211 Prorrogación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia matrimonial para adoptar medidas de responsabilidad parental y de alimentos respecto del hijo menor de edad

Comentario a la STS 979/2024, de 10 de julio de 2024 (JUR 2024, 237971)

CARMEN VAQUERO LÓPEZ

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidad de Valladolid

Resumen: *Esta sentencia analiza el alcance del foro de competencia judicial internacional en materia matrimonial, establecido por el Reglamento (CE) 2201/2003, para conocer de las medidas de responsabilidad parental y el derecho de alimentos reclamados por los progenitores de un menor español con residencia habitual en el extranjero. El Tribunal Supremo resuelve también la cuestión de la determinación del Derecho material aplicable a ambas cuestiones, designado por las normas de conflicto de leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, y determina el régimen de custodia, visitas y alimentos respecto del hijo común conforme al Derecho civil español.*

Palabras clave:

Competencia judicial internacional, ley aplicable, divorcio, medidas de responsabilidad parental, alimentos.

Abstract: *This judgment analyses the scope of the forum of international jurisdiction in matrimonial matters, established by the Regulation (EC) 2201/2003, to decide on the measures of parental responsibility and the right to maintenance claimed by the parents of a Spanish children habitually resident abroad. The Supreme Court also resolves the issue of determining the substantive law applicable to both issues, designated by the conflict of laws rules in force in our legal system, and determines the custody, visitation and maintenance regime for the common child in accordance with Spanish civil law.*

Keywords:

International jurisdiction, law applicable, divorce, parental responsibility measures, maintenance obligations.

Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán

Voz índice analítico: Competencia de los tribunales españoles. Medidas de responsabilidad parental y alimentos del hijo menor residente en el extranjero.

DOCTRINA

El tribunal español internacionalmente competente para conocer de una demanda de divorcio es también competente para determinar las medidas de protección y el derecho de alimentos respecto del hijo menor de los cónyuges, residente en el extranjero, cuando el demandante tiene su residencia habitual en España y la parte demandada comparece sin oponerse a la competencia del tribunal español. Admitida su competencia, el tribunal deberá decidir cuáles son esas medidas y la cuantía de la deuda alimenticia conforme a lo dispuesto en la ley material declarada aplicable por la norma de conflicto de leyes española.

HECHOS

D. Aníbal y D.ª Diana contrajeron matrimonio el 3 de diciembre de 2017 en Bielorrusia, que fue posteriormente inscrito en el Registro Consular Civil de España en dicho país. En 2018, a los pocos meses del nacimiento de su hijo Julio, la familia trasladó su residencia a España. Dos años más tarde, el 11 de julio de 2020, D. Aníbal compareció en una comisaría de policía española y firmó un permiso por el que autorizaba el viaje del menor con D.ª Diana a Bielorrusia hasta el 18 de septiembre de ese mismo año.

De regreso en España, el 27 de septiembre de 2020, D.ª Diana presentó una denuncia contra D. Aníbal por

lesiones y maltrato continuado, además de por malos tratos al menor, ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 2 de Madrid, que resolvió no haber lugar a la orden de protección solicitada, decisión que fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, el 12 de noviembre de ese mismo año. Con posterioridad, el 5 de abril de 2022, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Madrid dictó un auto por el que ordenaba el archivo de la denuncia por malos tratos interpuesta por D.ª Diana, por encontrarse la denunciante en paradero desconocido y no haberse realizado ninguna diligencia procedimental en más de un año desde la interposición de dicha denuncia.

Por su parte, el 2 de octubre de 2020, D. Aníbal solicitó, ante el Juzgado núm. 28 de Madrid, la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional de D.ª Diana con su hijo, que fue acordada por dicho Juzgado mediante auto de 27 de noviembre. Posteriormente, el 9 de octubre de 2020, D. Aníbal interpuso una denuncia penal en el Juzgado de Instrucción núm. 51 de Madrid, ante el que solicitaba la búsqueda de su hijo menor, finalmente acordada mediante auto de 13 de noviembre, que obligaba también a la búsqueda y detención de D.ª Diana.

El 27 de octubre de 2020, D. Aníbal presentó demanda de divorcio contra D.ª Diana en el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de Madrid, con la que se inicia el procedimiento del que traen causa los recursos por infracción procesal y de casación, a los que debe dar respuesta el Tribunal Supremo. En su demanda, D. Aníbal solicitaba el uso del domicilio conyugal, sito en Madrid y de carácter privativo; la custodia exclusiva de su hijo menor; una pensión de alimentos para el menor de 150 euros a cargo de D.ª Diana y la contribución de ambos a los gastos extraordinarios; la suspensión temporal de la patria potestad de la madre; y el establecimiento de un régimen de visitas supervisadas, a través de un punto de encuentro, para evitar que la madre pudiera llevarse al menor sin el consentimiento del padre.

Admitida a trámite la demanda, se procedió al emplazamiento de D.ª Diana por solicitud de cooperación jurídica internacional. En su escrito de contestación a la demanda, D.ª Diana solicitaba la disolución del matrimonio por divorcio y la desestimación íntegra de todas las medidas reclamadas por D. Aníbal para su hijo. D.ª Diana basaba su petición en dos decisiones de los tribunales de Bielorrusia en las que se le reconoce la guardia y custodia del menor, y se fija en este país la residencia habitual de madre e hijo. Subsidiariamente, y para el caso de que el tribunal español se pronunciara sobre las medidas referidas al menor, D.ª Diana solicitaba su custodia exclusiva; ningún régimen de visitas en favor del progenitor; y una pensión de alimentos para su hijo de 150 euros, actualizables anualmente conforme al IPC y revisables por cambios en las circunstancias de D. Aníbal, así como la contribución de ambos en un 50% a los gastos extraordinarios.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de Madrid, de 23 de mayo de 2022, declaró disuelto, por divorcio, el matrimonio contraído por D. Aníbal y D.ª Diana, con los efectos legales inherentes a tal declaración. Sin embargo, el Juzgado desestimó las restantes pretensiones formuladas por los cónyuges, sin pronunciarse sobre las medidas solicitadas para la protección del hijo común, por considerar que, al no residir en España, «se desconoce qué régimen de custodia es más beneficioso para el menor».

Contra esta decisión, D. Aníbal interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, alegando que las medidas de protección del menor, solicitadas por ambas partes, son imperativas por mandato de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 CC, y considerando que tales medidas deben adoptarse respecto de un menor español, aunque resida en el extranjero, sin que el juez pueda inhibirse, menos aún ante un posible supuesto de traslado ilícito del menor fuera de España. Tanto D.ª Diana como el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso de apelación.

La SAP de Madrid (Secc. 22.ª), de 13 de febrero de 2023, desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión del Juzgado, por considerar que el menor reside en Bielorrusia desde hace años con su madre y que el conocimiento de las circunstancias que le rodean es materia propia de las autoridades de

ese lugar, por evidentes razones de proximidad, de manera que el tribunal español no cuenta con datos de cómo se encuentra el menor, ni puede hacer un enjuiciamiento exhaustivo de su situación, que permitan decidir sobre las medidas en materia de responsabilidad parental y de alimentos reclamadas por las partes.

Contra esta resolución, D. Aníbal interpone recurso extraordinario por infracción procesal, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, así como del principio de protección integral de los hijos y del deber de asistencia de los padres, que reconocen los apartados 2 y 3 del artículo 39 CE. En el mismo escrito, D. Aníbal interpone recurso de casación por infracción del artículo 103.1 CC, que obliga al juez español a decretar las medidas pertinentes sobre guarda y custodia del hijo menor de edad.

La STS 979/2024, de 10 de julio, estima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, por considerar que los tribunales españoles ante los que se interpone la demanda de divorcio de los progenitores son también competentes para determinar las medidas de protección y el derecho de alimentos del hijo común, residente en el extranjero, conforme a lo dispuesto en nuestro Derecho civil, declarado aplicable por las normas de conflicto de leyes del ordenamiento jurídico español.

COMENTARIO

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La decisión del TS en el asunto que es objeto de este comentario trae causa de la falta de respuesta, por parte del tribunal que conoce de la demanda de divorcio de los progenitores de un menor español residente en el extranjero, a las pretensiones de las partes sobre su custodia, derecho de visitas y derecho de alimentos.

Para entender el planteamiento de la cuestión, debe tenerse en cuenta la importante diferencia que existe entre los procesos matrimoniales de carácter interno y los afectados por la presencia de un elemento de internacionalidad. Así, en el ordenamiento interno español, el juez que acuerda el divorcio es también competente para decidir sobre otros efectos derivados de la crisis matrimonial, que se sustancian en el mismo procedimiento; esto es lo que sucede respecto a las medidas de responsabilidad parental de los hijos comunes, o a los alimentos debidos a dichos hijos (*ex art. 91 CC y art. 774.4 LEC*). Sin embargo, en los supuestos internacionales, como el que nos ocupa, las cuestiones relacionadas con los hijos comunes son objeto de regulación por instrumentos jurídicos diferentes a los aplicables en materia matrimonial, de manera que puede suceder que el tribunal que conozca de la demanda de divorcio sea incompetente para pronunciarse sobre otros efectos derivados de la crisis matrimonial que se plantean en la misma demanda (VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «Crisis familiar, responsabilidad parental y alimentos: revisando las cuestiones generales en un divorcio internacional (Audiencia Provincial de Barcelona — Sentencia de 15/04/2019)», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 12-1, 2020, pp. 784-794).

Con un sorprendente desconocimiento del sistema de fuentes de Derecho internacional privado, e ignorando una parte esencial del ordenamiento jurídico español, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial de Madrid se limitan a declarar la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial de los progenitores del menor, sin dar respuesta a las pretensiones de las partes sobre su hijo.

Frente a estas decisiones, que incurren en un claro *non liquet*, y siguiendo una estricta lógica internacional privatista, la Sala 1.ª del TS declara «la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, estima los recursos interpuestos por las partes, casa la sentencia recurrida y se pronuncia sobre las medidas de protección del menor». A esta decisión se llega con un ejemplar manejo de las técnicas de reglamentación del Derecho internacional privado, que permiten a la Sala realizar una precisa delimitación del alcance de los foros de accesoriadad previstos por el legislador europeo en materia matrimonial y justificar la concentración del pleito ante el tribunal español que conoce de la demanda de divorcio, afectada por un elemento de internacionalidad, en la que se solicitan medidas de responsabilidad parental y alimentos para el hijo de los demandantes.

La Sala concluye que debe ser este mismo tribunal el que resuelva las cuestiones relativas a la custodia del menor, el régimen de visitas y la pensión de alimentos; es decir, aquellas cuestiones estrechamente vinculadas con el fondo del litigio, sobre las que las instancias inferiores, llamativamente, no se han pronunciado. La decisión del TS da también respuesta a la cuestión de la determinación del Derecho material aplicable para establecer las concretas medidas de protección del menor (custodia y derecho de visitas) y determinar la cuantía de la deuda alimenticia, si bien, en este último caso, con errónea aplicación de la norma de conflicto de leyes vigente.

Finalmente, la Sala descarta la consideración de un supuesto de sustracción internacional (traslado ilícito) de menores, sobre el que, sin embargo, nos detendremos brevemente en este comentario, siquiera sea para poner de manifiesto la necesidad de adoptar una perspectiva de género en la protección de la mujer y de los menores en entornos transfronterizos ante eventuales situaciones de violencia contra la madre, que tampoco han sido apreciadas por los juzgados de violencia sobre la mujer en el asunto que nos ocupa, pero que sí han merecido la consideración del TS en su decisión.

2. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE ALIMENTOS: ALCANCE DEL *FORUM DIVORTII*

La primera cuestión que debe plantearse en un asunto como el que nos ocupa, y que no parece haberse cuestionado en las instancias inferiores, es la de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de la demanda de divorcio interpuesta por D. Aníbal, nacional español con residencia habitual en nuestro país, contra D.^a Diana, de nacionalidad y residencia bielorrusa en el momento de la interposición de la demanda; una demanda en la que, además de la disolución del vínculo matrimonial, se solicita la adopción de medidas de responsabilidad parental y de protección del hijo menor de edad del matrimonio, así como el establecimiento de una pensión de alimentos para el mismo.

La cuestión no es baladí, pues *la competencia judicial internacional del tribunal español para conocer del divorcio de D. Aníbal y de D.^a Diana justifica, por razón de accesoriedad, la competencia del mismo tribunal para decidir cuáles han de ser las medidas de protección del hijo de ambos, así como la cuantía y alcance de la pensión de alimentos, solicitadas por las partes.*

En el sistema de Derecho internacional privado español, la competencia judicial internacional de nuestros tribunales en materia de crisis matrimoniales viene determinada por las disposiciones del Reglamento 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, en adelante, Reglamento Bruselas II *ter* (DOUE L 178 de 2 de julio de 2019), que sustituye al Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en adelante Reglamento Bruselas II *bis* (DOUE L 338 de 23 de diciembre de 2003), para las demandas interpuestas con posterioridad al 1 de agosto de 2022. Subsidiariamente deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 *quáter* c) LOPJ, que únicamente resulta de aplicación, sin olvidar sus disposiciones transitorias, cuando el cónyuge requerido carece de residencia habitual dentro de la Unión Europea y no es nacional de un Estado miembro, y la competencia no viene atribuida por las disposiciones de los Reglamentos de referencia (STJCE 2007\345, de 29 de noviembre, asunto C-68/07, *Sundelind*).

Consciente de esta primacía de la normativa institucional, y puesto que la demanda de divorcio se interpone el 27 de octubre de 2020, la Sala basa la competencia judicial internacional del tribunal español en uno de los siete foros alternativos que se contienen en el artículo 3.1 del Reglamento Bruselas II *bis*. En particular , la competencia judicial internacional de nuestro tribunal en materia matrimonial se justifica por tratarse del

tribunal de la última residencia habitual de los cónyuges, donde uno de ellos, D. Aníbal, mantiene su residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 3.1.a) del Reglamento referido.

Se plantea, entonces, si este mismo tribunal puede también pronunciarse sobre otras cuestiones habitualmente resueltas en los procedimientos de divorcio, en concreto, las referidas a la guarda y custodia de los hijos, y a los alimentos. Estas cuestiones reciben un tratamiento específico, por un lado, en el propio Reglamento Bruselas II *bis* y, por otro lado, en el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de alimentos, en adelante Reglamento Bruselas III (DOUE L 7 de 10 de enero de 2009). En ambos Instrumentos se contienen sendos foros de accesoriadad, a los que la Sala recurre, con acierto, para justificar la extensión de la competencia judicial internacional del juez español ante el que D. Aníbal presenta su demanda de divorcio, evitando así una eventual dispersión jurisdiccional del pleito que puede comprometer la protección de los derechos de las partes en el litigio (DURÁN AYAGO, A., «Problemas de dispersión jurisdiccional del pleito en el Derecho internacional privado de familia», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 16-2, 2024, pp. 571-586).

Efectivamente, el artículo 8 del Reglamento Bruselas II *bis* contiene una regla general de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental a favor de los tribunales del Estado miembro en que resida el menor en el momento de presentarse la demanda. Sin embargo, esta competencia se modula mediante una serie de excepciones, para casos singulares, entre las que se encuentra el denominado «foro de accesoriadad», que se contiene en el artículo 12 del propio Reglamento, bajo la rúbrica «prórroga de la competencia». En virtud de lo establecido en el apartado 1 de este precepto, los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio tienen también competencia judicial internacional para decidir sobre cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda, «a) cuando al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor, y b) cuando la competencia de dichos órganos jurisdiccionales haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto ante el órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor».

A estos efectos debe tenerse en cuenta que si el menor tiene su residencia en un Estado parte del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (BOE núm. 291 de 2 de diciembre de 2010), serán de aplicación las disposiciones del Reglamento Bruselas II *bis*, al amparo de lo dispuesto en su artículo 61. En otro caso, cuando el menor tiene su residencia habitual en un tercer Estado que no sea parte del Convenio de la Haya de 1996, tal y como sucede en el asunto que nos ocupa, el artículo 12. 4 del Reglamento Bruselas II *bis* presume que el *forum divortii* recogido en su apartado 1 actúa en interés del menor (GUZMÁN PECES, M., «La competencia judicial en materia de nulidad, separación y divorcio; responsabilidad parental y sustracción civil de menores en Derecho internacional privado», GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (Dirs.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y Derecho de la Unión Europea. Estudio normativo y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 259).

Sobre esta base, el tribunal español ante el que D. Aníbal interpone la demanda de divorcio podría ser también internacionalmente competente para conocer de las medidas sobre custodia y régimen de visitas de su hijo menor de edad, cuya residencia habitual se localiza en Bielorrusia en el momento de la interposición de la demanda, siempre que concurren las circunstancias del artículo 12.1 del Reglamento Bruselas II *bis*. A este respecto el TS considera que «la responsabilidad parental viene siendo ejercida por la madre demandada y esta, al contestar a la demanda interpuesta por el padre, no se opuso a la adopción de las medidas solicitadas por el demandante por entender que los tribunales españoles no tuvieran competencia,

sino porque consideró que la denegación de restitución del niño equivalía a atribuirle la guarda y custodia y, de hecho, para el caso de que no se entendiera así, ella mismo propuso que se adoptaran medidas referidas a la atribución de la guarda y custodia exclusiva a la madre, con obligación de pagar una pensión de alimentos a cargo del padre y sin derecho de visitas». Es de esta última circunstancia de la que nuestro Alto Tribunal deduce que, «de forma inequívoca, las partes aceptaron con su comportamiento la competencia del tribunal que iba a conocer del divorcio».

De este modo, *la Sala se separa de la jurisprudencia del TJUE, que obliga a que haya un acuerdo de las partes previo a la presentación de la demanda para poder invocar el artículo 12.1 del Reglamento Bruselas II bis (STJUE 2014\441, de 12 de noviembre, asunto C-656/13, L. y M., y STJUE 2019\270 de 21 de octubre asunto C-215/15, Gogova)*. Del mismo modo, con su decisión, la Sala se aleja de una parte de la doctrina internacional privatista, que duda de que esta interpretación se ajuste a derecho, pues la redacción de las disposiciones relativas a la prórroga de la competencia en el Reglamento Bruselas II *bis* parece sugerir que la voluntad de la parte (demandada) no puede deducirse simplemente de un comportamiento procesal (GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «Experiencias de los tribunales españoles en los procesos relativos a crisis matrimoniales: algunos retos y cuestiones controvertidas», OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (Dir.), *Justicia civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectiva de futuro*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 202).

Sin embargo, la solución finalmente adoptada por el TS se alinea con otro sector doctrinal, que considera suficiente que el demandado sea emplazado y comparezca sin impugnar la competencia para entender que esta ha sido aceptada por los titulares de la responsabilidad parental *ex* artículo 12.1 del Reglamento Bruselas II *bis* (DURÁN AYAGO, A., «La actitud del demandado en la prórroga de la competencia en los casos de responsabilidad parental. A propósito de los autos de la Audiencia Provincial de Barcelona 533/2020, de 18 de diciembre de 2020 y 24/2021, de 28 de enero de 2021», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 14-1, 2022, pp. 719-726). En este mismo sentido ya se pronunció la misma Sala de lo Civil, Sección 1.ª, del TS en su sentencia 710/2015, de 16 de diciembre, al establecer que «para aplicar la prórroga de competencia del artículo 12 a la cuestión relativa a la responsabilidad parental, hay que valorar que el (demandado) aceptó la competencia en esta materia de los tribunales españoles al comparecer (...) a la vista de las medidas provisionales y no cuestionar la competencia de los tribunales españoles, tal y como se resolvió por auto (...) al enjuiciar la declinatoria planteada por el (demandado) en el procedimiento de divorcio».

Desde otro punto de vista, la interpretación del TS en el asunto que nos ocupa se compadece mejor con la naturaleza de los litigios en los que se plantea la aplicación del artículo 12.1 del Reglamento Bruselas II *bis*, pues cuando está en causa la disolución del vínculo matrimonial, difícilmente se va a pactar de manera explícita entre los cónyuges la competencia judicial internacional; en cambio, es fácil que se prorrogue la competencia del tribunal que conoce del divorcio o la separación judicial a través de la sumisión tácita, más aún cuando, de este modo, puede asegurarse que no se va a perjudicar a ninguna parte vulnerable.

Por otra parte, la solución del TS está en consonancia con la reforma introducida por el Reglamento Bruselas II *ter*, que ha eliminado la competencia por accesoriadad del *forum divortii* establecida en el artículo 12.1 del Reglamento Bruselas II *bis*, al englobarla en las reglas generales sobre «elección del órgano jurisdiccional» que se contienen en el nuevo artículo 10 (CAMPUZANO DÍAZ, B., «Los acuerdos de elección de foro en materia de responsabilidad parental: un análisis del art. 10 del Reglamento (UE) 2019/1111», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 40, 2020). Efectivamente, en el sistema del nuevo Reglamento europeo no se alude a ninguna vinculación procesal entre los foros en materia matrimonial y de responsabilidad parental, sino que se otorga a las partes, directamente, la posibilidad de hacer uso de la autonomía de la voluntad, si esa es la única vía para concentrar el conocimiento de ambas cuestiones ante los tribunales de un mismo Estado miembro. Esta concentración jurisdiccional se hace depender igualmente de un elemento material, la atención del interés superior del menor, y de un elemento espacial, pues el menor

debe estar estrechamente vinculado con dicho Estado miembro, en especial por el hecho de que: i) al menos uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual; ii) dicho Estado miembro sea el de la residencia habitual del menor; o iii) el menor sea nacional de dicho Estado. Pero, precisamente, la reforma más relevante se ha llevado a cabo en relación con la cuestión que nos ocupa, es decir, con el modo de determinar si ha habido o no consentimiento de las partes para prorrogar la competencia judicial internacional del tribunal ante el que se plantea la demanda de divorcio. En concreto, el apartado 1.b) del artículo 10 del Reglamento Bruselas II *ter* permite que las partes, o cualquier titular de la responsabilidad parental, convengan libremente la prorrogación de la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional de que se trate, o bien que acepten expresamente dicha competencia durante el procedimiento, siempre que el órgano jurisdiccional se haya asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la prorrogación de la competencia. En el primer caso nos encontraríamos ante un supuesto de sumisión expresa, mientras que en el segundo hablaríamos de una sumisión tácita por comparecencia de la parte demanda (CAMPUZANO DÍAZ, B., «La competencia internacional en materia de responsabilidad parental: las reglas especiales (artículos 8, 9 y 10)», CAMPUZANO DÍAZ, B (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 94-95; y HERRANZ BALLESTEROS, M., «El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 73-2, 2021, p. 240), como la que concurre en el asunto que nos ocupa, y que nuestro Alto Tribunal ha reconocido como fundamento de la competencia de los tribunales españoles.

Por lo que se refiere a los alimentos, de nuevo la Sala demuestra un perfecto conocimiento de nuestro sistema de fuentes, invocando la aplicación del artículo 3.d) del Reglamento Bruselas III, que desplaza la solución contenida en el artículo 22 *quáter* f) LOPJ (VAQUERO LÓPEZ, C., «Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2019, pp. 197-222). El precepto europeo permite que los tribunales que conozcan de una acción relativa a la responsabilidad parental puedan conocer también de una demanda accesorio de alimentos (STUE 2015\236, de 16 de julio, asunto C-184/14, *A y B*; y STJUE 2019\167, de 5 de septiembre, asunto C-468/18, *R y P*), siempre y cuando aquella competencia no se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes (VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «Litigios sobre la obligación de alimentos. Normas de competencia y problemas procesales en el Reglamento 4/2009», GUZMÁN ZAPATER, M. (Ed.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y Derecho de la Unión Europea: Estudio normativo y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 328-332), circunstancia que no concurre en el supuesto litigioso del que trae causa el recurso planteado ante el TS.

Por consiguiente, *siendo internacionalmente competente el tribunal español ante el que D. Aníbal presenta la demanda de divorcio para conocer de las medidas que deben adoptarse respecto de su hijo menor de edad, el TS estima de manera conjunta los recursos planteados por D. Aníbal, casa la sentencia y asume la instancia, determinando el Derecho material aplicable a dichas medidas conforme a las normas de conflicto de leyes españolas, y fija el régimen de custodia y visitas del menor, así como la cuantía y condiciones de la deuda alimenticia.*

3. LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO MATERIAL APLICABLE A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL MENOR

Con la misma pericia con la que se justifica la competencia judicial internacional del tribunal español ante el que D. Aníbal presenta su demanda de divorcio para conocer de las medidas referidas a su hijo menor de

edad, el TS determina el Derecho material aplicable a estas medidas mediante un acertado recurso a las normas de conflicto de leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, la Sala invoca el artículo 9.6 CC, conforme al cual la determinación de la ley aplicable a las medidas que se adopten para la protección de los menores deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 anteriormente referido. Este Convenio desplaza a las soluciones de Derecho interno español, dado su carácter universal (art. 20), por lo que resulta de aplicación aun cuando la ley designada por sus normas de conflicto de leyes sea la de un tercer Estado. El Convenio parte del principio de aplicación de la ley del foro en materia de alimentos (art. 15.1.º), una solución idónea en nuestro sistema de Derecho internacional privado, en la medida en que, como hemos señalado, las normas sobre competencia judicial internacional aplicables en la materia utilizan, como foro general, la residencia habitual del menor, atendiendo a los principios de proximidad y protección del interés superior del menor (VAQUERO LÓPEZ, C., «Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal en materia de protección de adultos y de menores», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 16, 2016, p. 401). Es cierto que estos principios no son los que subyacen al *forum divortii* en el que se basa la competencia del tribunal español para decidir sobre las medidas relativas al hijo menor de edad de D. Aníbal y D.ª Diana, pero no puede negarse que «la inmediatez y eficiencia del principio *lex fori in foro proprio* se impone en una materia tuitiva como es la relativa a la protección de menores» (FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 13.ª Ed., Aranzadi, Cizur Menor, p. 435). Sobre esta base, la Sala declara la aplicación del Derecho material español y decide otorgar la custodia del menor a la madre, así como establecer un régimen de comunicaciones y visitas a favor del padre, acorde con la internacionalidad del supuesto.

Del mismo modo, el TS determina la cuantía de la pensión de alimentos que corresponde a cada progenitor sobre la base del Derecho civil español, reclamado por la norma de conflicto de leyes contenida en el artículo 9.7 CC. Conforme a este precepto, la ley reguladora de las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará conforme a lo dispuesto en el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (DOUE L 331 de 16 de diciembre de 2009), revestido también de eficacia *erga omnes* (cfr. art. 2). El TS fundamenta la aplicación del Derecho material español en la conexión establecida por el artículo 4.3 del Protocolo, conforme al cual «se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor», apoyándose en el hecho de que la reclamación de alimentos de D.ª Diana a favor de su hijo se ha planteado ante los tribunales españoles en la contestación a la demanda, y considerando la circunstancia de que el padre tiene su residencia habitual en nuestro país.

Ciertamente, el sistema de conexiones utilizado por el Protocolo de referencia tiene un carácter subsidiario, de modo que, en defecto o ante la imposibilidad de elección por las partes de la ley aplicable —lo que particularmente sucede para el caso de las obligaciones alimenticias respecto de menores (cfr. art. 8.3)— será de aplicación, con carácter general, la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos (art. 3). Esta conexión se corrige, por razón del principio *favor creditoris* que informa el Protocolo, en dos supuestos: (i) si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley de su residencia habitual (art. 4.2); o (ii) si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor (art. 4.3); en ambos casos, se aplicará la ley del foro. Tanto en un supuesto como en otro, si ninguna de las leyes permitiera obtener alimentos, se podrá recurrir a la ley nacional común del acreedor y del deudor de alimentos (art. 4.2).

Es en la conexión (principal) del artículo 4.3 del Protocolo, en la que el TS basa la aplicación del Derecho civil español, por considerar que D.ª Diana ha acudido a los tribunales del Estado donde el padre, deudor de los alimentos, tiene su residencia habitual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el TJUE se ha pronunciado

sobre el juego de las conexiones del artículo 4 del Protocolo y ha declarado expresamente que no se puede entender que el acreedor ha acudido a los tribunales del domicilio del deudor de alimentos, en el sentido del apartado 3 del artículo de referencia, si lo ha hecho en el marco de un procedimiento entablado ante dicho tribunal por el deudor con el objeto de oponerse a la demanda. En concreto, en su sentencia 2018\124, de 7 de junio, asunto C-83/17, *KP/LO*, el Tribunal de Luxemburgo ha señalado que «(e)l artículo 4, apartado 3, del Protocolo de La Haya solo se aplica si concurren dos requisitos, a saber, que la autoridad a la que se acude sea la del Estado de residencia habitual del deudor y que sea el acreedor quien acude a dicha autoridad, de modo que ha de ser este último quien entable la acción. En el supuesto de que sea el deudor quien entable una acción ante la autoridad del Estado de su residencia habitual, la comparecencia del acreedor puede ciertamente dar lugar a la competencia de dicha autoridad, tal y como prevé el artículo 5 del Reglamento núm. 4/2009. Sin embargo, no cabe deducir de esta aceptación de la competencia que el acreedor haya "acudido" igualmente a la autoridad del Estado de residencia habitual del deudor, a efectos del artículo 4, apartado 3, del Protocolo de La Haya».

Esta es, precisamente, la situación que concurre en el supuesto litigioso y en la que se basa nuestro TS para declarar aplicable la ley española a la determinación de los alimentos reclamados para el menor. Sin embargo, según la jurisprudencia del TJUE en el asunto *KP/LO*, *la Sala debería haber proclamado la aplicación del Derecho de Bielorrusia, donde el hijo menor, acreedor de los alimentos, tiene su residencia habitual en el momento de la presentación de la demanda. Solo si este Derecho no concede alimentos al menor, sería de aplicación la ley española en tanto que lex fori, por mandato de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo de La Haya*.

Esta solución obliga a una consideración del contenido del Derecho material bielorruso por parte del juez, lo que nos sitúa en el ámbito del tratamiento procesal del Derecho extranjero. A este respecto debemos indicar que, si bien en nuestro país rige el principio de alegación y prueba por las partes del Derecho extranjero, la doctrina más autorizada se ha decantado por un principio de aplicación de oficio de un Derecho foráneo cuando este ha sido reclamado por una norma de conflicto de leyes institucional (OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Imperatividad de la norma de conflicto y prueba del Derecho extranjero en los reglamentos sobre ley aplicable en las situaciones internacionales», *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo*, Madrid, La Ley, 2011, pp. 477-498), tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Una aplicación de oficio que podría reclamarse aun cuando el Derecho extranjero no haya sido alegado por las partes ni en la demanda, ni en la contestación a la demanda, ni en los escritos de interposición del recurso de apelación (VILAR GONZÁLEZ, S., «La falta de alegación y prueba del Derecho extranjero aplicable. A propósito de la sentencia 183/2023 de la Audiencia Provincial de A Coruña (sección 3.ª), de 24 de mayo», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 16-1, 2024, pp. 954-961).

Por consiguiente, una correcta aplicación de la norma de conflicto de leyes de los artículos 3 y 4 del Protocolo de La Haya exigiría del tribunal español conocer el contenido y vigencia del Derecho material de Bielorrusia (art. 281.2.º LEC), cuya aplicación solo podría descartarse en beneficio del Derecho civil español si el menor no puede obtener alimentos de sus progenitores conforme a lo establecido en el Derecho bielorruso.

4. RESIDENCIA HABITUAL DEL MENOR, TRASLADO (I)LÍCITO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

En los apartados 7 a 9 del Fundamento Tercero de la sentencia que comentamos, el TS se detiene en la consideración de la residencia habitual del menor como criterio de competencia judicial internacional en el que eventualmente podría basarse la competencia de los tribunales españoles. Efectivamente, aun cuando en el momento de interponerse la demanda, el menor no tiene su residencia habitual en España, nuestros tribunales podrían basar su competencia judicial internacional para decidir sobre la guarda y custodia del hijo de D. Aníbal y D.ª Diana en el artículo 10 del Reglamento Bruselas II *bis*, en tanto que autoridades del lugar

de la residencia habitual del menor anterior a su traslado a Bielorrusia. Sin embargo, esta competencia solo podría reconocerse si dicho traslado tiene la consideración de ilícito en el sentido del artículo 2.11 del Reglamento Bruselas II *bis* y, como acertadamente recuerda la Sala, siempre que el menor hubiera sido trasladado o retenido en un Estado miembro de la Unión Europea (STJUE JUR/2022/58644, de 24 de marzo de 2021, asunto C-603/20, PPU, SS y MCP)

En efecto, la aplicación del artículo 10 anteriormente referido se aplica a los supuestos en los que existe un potencial conflicto entre autoridades de dos Estados miembros de la Unión Europea, de forma que la solución en él contenida no puede proyectarse, como norma de competencia judicial internacional, cuando el menor ha sido trasladado de un Estado miembro a un tercer Estado, y mucho menos servir como norma para el mantenimiento de la competencia, de forma ilimitada, de las autoridades del Estado miembro donde el menor tenía su residencia antes del traslado (HERRANZ BALLESTEROS, M., «Ámbito y condiciones de aplicación en la práctica del foro de competencia judicial internacional contenido en el artículo 10 del Reglamento 2201/2003», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 16-2, 2024, p. 939). En estos casos, tal y como sucede en el asunto que nos ocupa, la competencia judicial internacional de nuestros tribunales se determinará con arreglo a las normas de la LOPJ, ex artículo 14 del Reglamento Bruselas II *bis* (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Desplazamiento ilícito de menores de un Estado miembro a un tercer Estado y Reglamento 2201/2003. Sentencia del Tribunal de Justicia del 22 de marzo de 2021, asunto C-603/20 PPU», *La Ley Unión Europea*, núm. 92, 2021; y CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C., «El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003, STJUE 24 marzo 2021, asunto C/603-20 PPU, SS y MCP», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 13-2, 2021, pp. 639-648). Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que la solución del artículo 10 del Reglamento Bruselas II *bis* tampoco podría invocarse cuando en el Estado de la nueva residencia del menor se ha denegado previamente una orden de restitución por estimar lícito el traslado o la retención (FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, cit., p. 425), tal y como acreditan las sentencias aportadas por D.^a Diana, en las que expresamente se declara que no procede la restitución del menor a España.

En cualquier caso, las consideraciones hechas por el TS nos permiten reflexionar sobre uno de los problemas de Derecho internacional privado que despierta mayor alarma social en nuestro entorno, el secuestro de los menores por parte de uno de sus progenitores y su traslado a un país distinto de aquel en el que tienen su residencia familiar (PASQUAU, M., «Juana Rivas, el maltrato y los jueces», <https://www.miguelpasquau.es/juana-rivas-el-maltrato-y-los-jueces>). Tradicionalmente era el padre privado de la custodia de sus hijos quien, aprovechando el ejercicio del derecho de visitas atribuido por una sentencia de divorcio, sustraía consigo al menor y lo trasladaba a otro país, ante cuyas autoridades intentaba obtener el derecho de custodia para «legalizar» el secuestro. Sin embargo, en la actualidad son muchos más los casos en los que quien secuestra al menor es la madre que tiene atribuida la custodia, y que huye de la violencia y abusos del padre maltratador que ostenta el derecho de visitas. En estos casos, el dramatismo que supone la propia sustracción internacional de los menores de su residencia familiar se acentúa porque la decisión de la madre de trasladarse junto con sus hijos a otro país, privando al padre del contacto con estos niños, no solo constituye un ilícito penal, sino que enfrenta también a la madre a una aplicación «ciega» de las normas de Derecho internacional privado, que puede derivar en un agravamiento de la situación de violencia que se padece en el entorno familiar (MAESTRE CASAS, P., «Violencia doméstica y sustracción internacional de menores», FIGUERUELO BURRIEZA, A. (Dir.), *Derechos y libertades en la sociedad actual*, Comares, Granada, 2014, pp. 65-66.)

Efectivamente, el sistema de Derecho internacional privado aplicable en materia de sustracción internacional de menores está pensado para garantizar la restitución inmediata del menor cuando este ha sido trasladado o retenido ilícitamente en un Estado distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, en aras de salvaguardar su «interés superior». Esta es la finalidad de las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980

sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (BOE núm. 202 de 24 de agosto de 1987), de los Reglamentos Bruselas II *bis* y Bruselas II *ter*, y de los artículos 778 *quáter*, 778 *quinquies* y 778 *sexties* LEC.

En un caso como el que nos ocupa, en el que el menor ha sido trasladado a un tercer Estado ajeno a la Unión Europea, pero miembro del Convenio de La Haya de 1980, *la apreciación de la ilicitud del traslado deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de este Convenio, conforme al cual se entiende que existe traslado o retención ilícito cuando el desplazamiento o la retención del menor conculca un derecho de custodia establecido, de hecho o de derecho, en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, salvo que se acredite que tal derecho de custodia no resultaba ejercido de facto* (sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 592/2021, de 5 de noviembre). A estos efectos debe tenerse en cuenta que, para valorar la licitud del traslado, no es suficiente el hecho de que el progenitor con el que se traslada el menor ostente su custodia, pues en muchos casos el ejercicio de esa custodia implica ciertas limitaciones, como la prohibición de salida del territorio nacional impuesta, cautelarmente, por el juzgado de Madrid a D.^a Diana en el asunto que nos ocupa.

En el marco de este sistema, las autoridades del Estado adonde el menor hubiera sido ilícitamente desplazado deberían ordenar su restitución inmediata, salvo si concurre alguno de los motivos de oposición a la restitución que taxativamente recoge el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980. La interpretación restrictiva de este precepto, junto a la fuerza de la regla general que obliga a la restitución inmediata del menor, impide en muchos casos una aplicación de las normas vigentes con perspectiva de género, y juega en contra de aquellas madres que huyen con sus hijos de una situación de violencia, alejándolos del otro progenitor (MORENO CORDERO, G., «El *gender mainstreaming* y la protección de los menores en secuestros transfronterizos», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 15-2, 2023, p. 799). No es este el supuesto del que conoce el TS en el asunto que comentamos, pues las denuncias de D.^a Diana contra D. Aníbal por episodios de violencia de género no dieron lugar a la orden de protección solicitada por la madre del menor, ni hubo condena penal alguna. No obstante, queremos aprovechar las circunstancias del caso para plantear la necesidad de aplicar el Convenio de La Haya de 1980 con una perspectiva que permita proteger a los menores de las violencias de género en entornos transfronterizos (ampliamente, RUIZ SUTIL, C., *Las violencias de género en entornos transfronterizos. Interconexión de las perspectivas de extranjería, asilo y del derecho internacional privado*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 109-143).

El primer problema que plantea la aplicación del sistema del Convenio de La Haya de 1980 deriva del hecho de que, entre los motivos que su artículo 13 permite invocar para oponerse a la restitución inmediata del menor, no se recoge expresamente la violencia de género. El precepto únicamente se refiere a la existencia de «un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable» [letra b) del art. 13] como causa de oposición a dicha restitución. En otro lugar, hemos defendido una aplicación de este precepto desde una perspectiva de género, subsumiendo en su ámbito de aplicación las situaciones de violencia hacia la madre cuidadora del menor; con la misma finalidad de proteger a la madre víctima de violencia, hemos propuesto calificar la violencia de género como una cuestión de derechos humanos, lo que permitiría recurrir a la cláusula general del artículo 20 del Convenio de La Haya de 1980, conforme al cual la restitución del menor podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (VAQUERO LÓPEZ, C., «Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho internacional privado desde una perspectiva de género», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 10-1, 2018, pp. 460-465).

En segundo lugar, la aplicación de la normativa vigente sobre sustracción internacional de menores en supuestos de violencia contra la mujer plantea un importante problema de práctica de la prueba, que tiende

a ser reducida, para no convertir el proceso de restitución en un procedimiento de fondo sobre la custodia del menor, lo que va en detrimento de las posibilidades de acreditar la realidad de las agresiones o sus consecuencias sobre los menores (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles», ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. y REMANCHA Y TEJADA, J. R., *Cooperación jurídica internacional*, Escuela Diplomática, Madrid, 2011, p. 129). Para mitigar estos efectos, se ha sugerido exigir a la mujer víctima de violencia una particular diligencia en las pruebas que ella puede aportar, especialmente en relación con la prueba documental (acreditación de condenas penales o procedimientos en curso por malos tratos, denuncias en el Estado requirente, informes médicos, informes de servicios sociales, etc.), siempre en el entendimiento de que no nos encontramos ante un juicio penal, sino que se trata de constatar o descartar la situación de violencia con el fin de tomar este hecho en consideración para decidir o no el retorno inmediato del menor, que es el objeto del proceso (CUARTETO RUBIO, M.ª V., «La alegación de violencia doméstica en el proceso de restitución internacional de menores», MARTÍN LÓPEZ, M. T. (Coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Civitas, Madrid, 2014, p. 93). Por otra parte, si admitimos que la violencia de género es una cuestión de derechos humanos y que constituye un motivo susceptible de detener el retorno inmediato del menor, esta situación debe tratarse como una alegación sustancial en el sentido constitucional, lo que exige del juez una respuesta expresa a la alegación de violencia, de manera que solo pueda ser descartada con una motivación reforzada con arreglo al principio de interés superior del menor.

En el asunto que se plantea ante el TS no ha sido probada la violencia contra la madre, por lo que un eventual traslado ilícito del menor obligaría a su restitución inmediata. En otro caso, si se hubiera acreditado la violencia contra D.ª Diana, la decisión del juez debería tener en cuenta que una obligación de retorno del menor colocaría a la madre en la situación de elegir entre alejarse de su hijo, o regresar con el menor al entorno de violencia, arriesgando su derecho a no recibir tratos inhumanos y degradantes, un derecho protegido por el artículo 3 del Convenio europeo de Derechos Humanos de 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979). En definitiva, el juez debería asegurarse de que la restitución del menor no actúa como una «baza para el maltratador», colocando a la mujer víctima de violencia de nuevo en el entorno del maltratador.

Como decimos, no han sido estas las circunstancias del caso que se plantea ante el TS aunque, con toda seguridad, habrían sido abordadas por la Sala con el mismo rigor y dominio de las normas de Derecho internacional privado que el que informa su decisión en el asunto que nos ocupa. Una decisión en absoluto fácil de alcanzar, dada la excesiva compartimentación de las materias y los sectores que regulan cada uno de los Reglamentos europeos que se han ido elaborando en materia de Derecho internacional de familia, cuya aplicabilidad al caso está también condicionada por las disposiciones de Derecho convencional vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que nuestro Alto Tribunal invoca con una perfecta delimitación de su ámbito de aplicación espacial, material y temporal.